

AUTO No. 02561

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007, la Resolución 250 de 1997, la Resolución 3859 de 2007 y conforme a lo establecido por el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007**, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a favor de la Institución de Educación Superior **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificada con el Nit. 860.007.759-3, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 209 No. 86-15, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., para ser derivada del pozo identificado con el código **DAMA PZ-11-0101**, bajo el siguiente esquema ambiental:

“El pozo identificado con el código DAMA PZ-11-0101, puede ser explotado hasta por un volumen de treinta y seis punto cinco (36.5) metros cúbicos diarios (m³/día), para ser explotado a un caudal de 5.5 LPS, con un régimen de bombeo diario de una hora cincuenta y un (1.51) minutos., por un término de cinco (5) años.”

La precitada Resolución fue notificada el día 07 de febrero de 2007 al señor GERMAN VILLEGAS GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.743 de Bogotá D.C., con constancia de ejecutoria de fecha 14 de febrero de la misma anualidad y publicada el día 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que mediante **Resolución 6564 del 03 de septiembre de 2010**, emanada de ésta misma autoridad, se autorizó el traspaso de la concesión de aguas subterráneas solicitada

AUTO No. 02561

mediante radicado No. 2010ER16093 del 26 de marzo de 2010, a favor de la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** identificada con Nit. 860.006.764-6, en su calidad de nueva propietaria del predio ubicado en la Avenida Carrera 209 No. 104-15 (Dirección Actual) de esta ciudad, en las condiciones originales establecidas en la **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007**.

El citado Acto Administrativo fue notificado el día 02 de noviembre de 2010 a la señora ANGELA MARIA OTERO FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.829 de Bogotá, en calidad de autorizada de la Institución de Educación Superior **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** y el día 18 de noviembre de 2011 al señor LELIS ANTONIO MARTINEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.063 en calidad de representante legal de la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, con constancia de ejecutoria de fecha de ejecutoria 28 de noviembre de 2011.

Que conforme a la obligación del sujeto pasivo de la tasa por uso de agua, el usuario debe presentar a la autoridad ambiental competente las lecturas correspondientes a los consumos de agua realizados, con el fin de realizar el cobro de la tarifa aplicable al consumo efectivamente realizado.

Que mediante oficio radicado No. 2009ER63981 del 15 de noviembre de 2009, el **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** presentó el reporte de consumo en metros cúbicos de acuerdo a la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0101**, correspondiente al trimestre comprendido entre el 1° de octubre al 9 de diciembre de 2009.

Que así mismo, por medio del radicado No. 2010ER68486 del 16 de diciembre de 2010, el **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** presentó el reporte consumo correspondiente al trimestre comprendido entre el 1° del mes de octubre al 14 del mes de diciembre de 2010.

Que mediante oficios con radicación No. 2010ER28378 del 26 de mayo de 2010 y 2011ER56819 del 18 de mayo de 2011, el **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** aportó los recibos No. 743378 y 778586 correspondiente al pago de la tasa por uso de agua de los periodos enero a diciembre de los años 2009 y 2010, respectivamente.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento, realizó visita técnica el día 30 de septiembre de 2010 al predio ubicado en la Avenida Carrera 209 No. 104-15 (Dirección Actual) de Bogotá D.C. en donde se encuentra localizado el pozo identificado con código **PZ-11-0101**; en la que se suscribió el acta de visita de la misma fecha a nombre del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificada con el Nit. 860.007.759-3.

AUTO No. 02561

Que los resultados de la visita antes señalada, fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2016**, el cual refiere presuntos incumplimientos en relación a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Subterráneas, a saber: presentación de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentación del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua explotada del pozo y consumos mayores al volumen concesionado.

Que en el ejercicio de la función de control, seguimiento y evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, es posible evidenciar la comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales. Ante la evidencia técnica de infracción ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Concesión de Aguas Subterráneas, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el precitado Concepto Técnico del cual es preciso traer a colación los siguientes apartes:

CONSIDERACIONES TECNICAS

En el **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007** a favor de la Institución de Educación Superior **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, la cual fue objeto de traspaso según **Resolución 6564 del 03 de septiembre de 2010** a la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** hoy **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** identificada con Nit. 860.006.764-6, en su calidad de nueva propietaria del predio ubicado en la Avenida Carrera 209 No. 104-15 (Dirección Actual) de esta ciudad, en las condiciones originales establecidas en la **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007**.

Dicho concepto refiere presuntos incumplimientos en relación a lo establecido en la **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007**, en los siguientes temas:

I. CONSUMO

El **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011** en el numeral 7 correspondiente al ítem **CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, señala que se presenta un presunto consumo mayor al concesionado en los siguientes términos:

a) Reportes de consumo usuario.

De acuerdo con los consumos históricos que presenta el concesionario, se observó que en el mes de Octubre de 2009 se consumieron 226 m³ más de lo autorizado.

AUTO No. 02561

REPORTE USUARIOS				
CONSUMO DÍA	CUMPLE	AÑO	MES	CONSUMO MENSUAL
44,03	NO CUMPLE	2009	10	1321,00

b) Seguimiento Secretaría Distrital de Ambiente:

Así mismo, en lo correspondiente al año 2010 en el mes de noviembre de acuerdo al seguimiento de la SDA el usuario consumió 0.54 m³/día más de lo concesionado.

SEGUIMIENTO SDA			
AÑO	MES	CONSUMO DIARIO	CUMPLE
2010	11	37,04	NO CUMPLE

II. NIVELES ESTÁTICOS Y DINÁMICOS

Por otra parte, en el numeral 8.1 del **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011**, señaló en relación a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos de que trata el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997 durante la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas, fue el siguiente:

AÑO	CUMPLE
2009	Si
2010	No

III. PARÁMETROS FÍSICO QUÍMICOS

En el numeral 8.1 del **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011**, se estableció que presuntamente no presentó las características físico - químicas del agua del pozo en los años 2009 y 2010.

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2009	No	Todos
2010	No	Todos

Al respecto señala:

“El usuario presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente una copia de los resultados de una caracterización tomada el 2/22/2008 por el laboratorio Ivonne Bernier con radicado 2009ER30870 del 3/07/2009, sin embargo, no se puede establecer exactamente el punto de muestreo, no es claro si se tomó antes o después del tratamiento. La caracterización debe ser del recurso hídrico como tal.

El usuario no ha dado cumplimiento en la presentación anual de los parámetros a la Secretaría Distrital de Ambiente. No se cuenta con información que permita determinar la calidad del recurso.”

IV. MEDIDOR

AUTO No. 02561

Adicionalmente, en relación al funcionamiento del medidor de consumo para la explotación del agua, estableció:

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/2007	CUMPLIMIENTO
<i>"Por la cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"</i>	No
<i>Dentro del expediente y de acuerdo a la información que ha sido allegada por el concesionario, no se evidencia el certificado en el cual se comunique que el medidor instalado cumple con la NTC 1063:2007</i>	

V. PUEAA – INFORMES DE AVANCE.

En relación a la evaluación de las obligaciones asociadas al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua establece el **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011**:

LEY 373 DEL 06/06/1997	CUMPLIMIENTO
<i>"Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"</i>	No
<i>De acuerdo con lo revisado en el expediente y en los sistemas de información de la SDA, se determina que el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, remitió el PUEAA a la SDA con radicado 2009ER30870 DEL 30/07/2009. Sin embargo, no se han allegado avances anuales de cumplimiento. En la visita se informó de la culminación de actividades del Colegio en Diciembre de 2010, se hace necesario solicitar a los nuevos propietarios dar aviso a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre la actividad que se va a realizar en el predio para determinar las acciones a realizar respecto al PUEAA.</i>	

Por último, el **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011** en el numeral 9 señala que presuntamente se utilizó el recurso hídrico subterráneo para consumo humano.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, adicionalmente, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02561

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 02561

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original)."*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original)."*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otra parte, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De lo señalado con precedencia, especialmente en el **Concepto Técnico No. 3359 del 14 de mayo de 2011**, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

En relación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente:

Página 7 de 13

AUTO No. 02561

Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007, mediante la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas, la cual señala:

ARTICULO PRIMERO. - *Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la Institución de Educación Superior **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificada con el Nit. 860.007.759-3, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 209 No. 86 - 15, de la localidad de Suba de esta ciudad, para ser derivada del pozo identificado con el código DAMA PZ-11-0101, con coordenadas topográficas N: 121446,981m E: 101219,776m, bajo el siguiente esquema ambiental:*

- *“El pozo identificado con el código DAMA PZ-11-0101, puede ser explotado hasta por un volumen de treinta y seis punto cinco (36.5) metros cúbicos diarios (m3/día), para ser explotado a un caudal de 5.5 LPS, con un régimen de bombeo diario de una hora cincuenta y un (1.51) minutos.”*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *El uso y beneficio del recurso hídrico será exclusivamente doméstico. Se advierte expresamente a la sociedad concesionaria que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo el literal 9° del artículo 239 del decreto 1541 del 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La concesión que se otorga, mediante la presente providencia queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la Institución concesionaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, así:*

1. *“Instalar un sistema de medición y es el responsable de velar por el buen funcionamiento del medidor. El medidor debe ser instalado previo a iniciarse la explotación del pozo, una vez entre en funcionamiento se debe solicitar por escrito a esta Entidad, para realizar el respectivo aforo del sistema de medición. Además debe remitir el certificado de calibración a esta secretaría y los datos del medidor al momento de entrar en operación.*

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - *Queda prohibida la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de concesión otorgada sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. – *De acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978 toda conexión implica para el beneficiario como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando la concesionaria tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...)

AUTO No. 02561

ARTÍCULO DÉCIMO.- La concesionaria debe presentar anualmente la caracterización físico-química y bacteriológica del pozo correspondiente a los 14 parámetros y los niveles estáticos y dinámicos consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha Entidad. La primera caracterización físicoquímica debe ser entregada dentro de los siguientes 30 días a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO DUODÉCIMO: La Concesionaria deberá entregar anualmente el informe del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

El Decreto 1541 de 1978 “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”, fue compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

El artículo 44 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.1 del 1076 de 2015, estableció: “Artículo 44°. - El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorgan la concesión.”.

El artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.3.2.8.6. establece la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la concesión al indicar: “Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

A su vez, el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral 2° y 9°:

“Artículo 239°. Prohíbese también:

(...)

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

(...)

AUTO No. 02561

5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*

(...)

9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.”*

De otra parte, la Resolución 250 de 1997 expedida por el entonces el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, señaló en su artículo 4º:

Artículo 4º.- *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.*

Acorde a lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificada con el Nit. 860.007.759-3 y de la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** hoy **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** quien conserva el mismo Nit. 860.006.764-6, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Especialmente el presunto incumplimiento al régimen de explotación del recurso hídrico establecido en el acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente; **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007**, artículo primero, el cual establece un volumen máximo de explotación de treinta y seis punto cinco (36.5) metros cúbicos diarios (m3/día); en concordancia con lo establecido en la norma contenida en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974: literal b) del artículo 133 y lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997, la cual consagra la obligación de los usuarios de aguas subterráneas de presentar anualmente la información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, y las características físico - químicas del agua. Presuntamente no presentar certificado acredite que el medidor instalado cumple con la norma NTC 1063:2007, norma acogida mediante Resolución No. 3859 del 06/12/2007, no presentar avances anuales de cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y la presunta utilización del recurso hídrico subterráneo para consumo humano, sin estar autorizado en la resolución de Concesión.

AUTO No. 02561

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia**. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 02561

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1°, del artículo 1°, de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificado con el Nit. 860.007.759 - 3, representado legalmente por el señor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.502 de Bogotá, o quien haga sus veces, y de la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** hoy **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** identificada con Nit. 860.006.764-6 representada legalmente por el señor LELIS ANTONIO MARTINEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.063, por incumplir presuntamente el régimen de explotación del recurso hídrico al realizar un consumo mayor al autorizado, no presentar anualmente la información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua, no presentar certificado que acredite que el medidor instalado cumple con la norma NTC 1063:2007, ni los avances anuales de cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y la presunta utilización del recurso hídrico subterráneo para un uso no concesionado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificado con Nit. 860.007.759 - 3, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, el señor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.502 de Bogotá, en la Calle 14 No. 6-25 de Bogotá D.C., y a la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** hoy **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA** identificada con Nit. 860.006.764-6 representada legalmente por el señor LELIS ANTONIO MARTINEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.063 en la Calle 79 B No. 7-22 y en la Carrera 209 No. 104-15 de Bogotá D.C de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 02561

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
---------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------